

RAD. 2014-00177-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 411 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que en el trabajo de partición no se tuvieron en cuenta los dineros consignados por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a cuenta del proceso de sucesión, y previo a dar aplicación al artículo 502 del C.G. del P., el Despacho ordena:

- Oficiar al Banco Popular, para que informe si las cuentas bancarias N° 220480192525 y N° 230480192509 pertenecen al señor CARLOS CASTILLO ARENIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.155.309, o indique a nombre de quién se encuentran registradas; si están activas y si existe saldo disponible en las mismas, o en caso de que estén inactivas, mencione desde que fecha. Así mismo, para que informe si dentro del periodo de septiembre de 2012 a enero de 2017 se realizaron movimientos bancarios, específicamente, si se consignaron dineros por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. identificada con Nit 830122566-1 y el valor de los mismos, y si con posterioridad al 5 de septiembre del 2012, los dineros depositados en las cuentas, fueron retirados, precisando si conoce quien los efectuó, allegando con destino al Despacho los extractos que contengan dicha información.
- Oficiar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que aclare si el contrato celebrado con el señor CARLOS CASTILLO ARENIZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.155.309, como representante legal de la copropiedad Edificio Ortiz, ubicado en la carrera 15 N° 30-12 y cuyo objeto era el arrendamiento de la totalidad del área de la cubierta o terraza del inmueble para la ubicación de una estación base de telecomunicaciones, por valor de \$2.700.161, de acuerdo a la información allegada por la compañía en escrito de fecha 30 de octubre de 2015 dirigido a AMPARO JAIMES ORTEGA, se encuentra vigente, indicando los pagos efectuados y el número de cuenta bancaria al cual fueron consignados, de lo contrario, enuncie el motivo y fecha de su terminación.
- Requerir a los interesados en la sucesión y a la arrendataria GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ, para que, informen si el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 N° 30-12 apto 302 de Bucaramanga, aún continua vigente, el valor de los cánones pagados desde febrero de 2018 y para que indiquen en que cuenta han consignado dichos valores, toda vez que mediante auto de fecha 28/11/2016, se decretó el embargo y secuestro del usufructo del inmueble en mención y los cánones pagados con posterioridad a febrero de 2018, no se encuentran depositados a cuenta del proceso sucesoral. De lo contrario, para que manifiesten si hubo cambio de arrendatario y el valor del canon pactado, allegando el respectivo contrato de arrendamiento si es el caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05065eed6b8c10bb969b94f62c58aae71e7ff85c96c6dad83b848b45f1c98ce

Documento generado en 29/10/2021 05:03:00 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Teléfono: 6520043 Ext. 4080-4081

Estados N° 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2015-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 53 y 54 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado ÁLVARO CACERES QUINTERO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178f56bce941371da485a068ce6494e4bcec8b16d3a939fe3ddad980c4e52f44

Documento generado en 29/10/2021 05:03:04 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2015-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 314 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial de avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-229696, rendido por la perito avaluadora Mariela Durán Santos (fls. 276-187 y 291-297)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98dfae93fe0ba27aed21440675bcbad3e19f9bd6ea0d745d01f38665f12a6cd

Documento generado en 29/10/2021 05:03:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Ras.- 2016-00518-00

Al Despacho de la señora jueza, para proveer derecho de petición elevado por LUZ MARINA JEREZ MENDOZA. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por LUZ MARINA JEREZ MENDOZA, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por la mencionada abogada, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta radicado al número 680014003008-2016-00518+00, se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria le hace saber a la peticionaria que, conforme a la información suministrada en su escrito, se trata de un solo proceso ejecutivo, como ya se indicó, el radicado al número 68001400300820160051800 que fue iniciado a instancias de COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO en contra de LUZ MARINA JEREZ MENDOZA. Sea de mencionar, que en dichas diligencias se profirió auto de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”* que fuere propuesta por el curador ad litem que representó los intereses de la ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante a cargo de la peticionaria. Asimismo que, desde el 17 de Mayo de la referida anualidad, se encuentran elaborados los oficios mediante los cuales se comunica al Pagador de la Alcaldía de Floridablanca que no tenga en cuenta las medidas cautelares decretadas recaída sobre su salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por LUZ MARINA JEREZ MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (lumage19@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - REMITIR a la peticionaria, copia de los oficios mediante los cuales se informa no tener en cuenta las medidas cautelares decretadas en este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ad82b19437f25ef3897377f55c81897845c698d44003012c1c5e1c1430b6b7

Documento generado en 29/10/2021 05:03:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2017-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 105 y 36 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado FIDEL CRUZ CASTILLO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497e4515c5b9a665091deafc163dd965db42e0518bc328ed30397dc90397aeb1

Documento generado en 29/10/2021 05:03:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 2018-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 72 y 14 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada ANGIE YURETH PABÓN JEREZ, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8aef24b5eb0bef3bfbb4639baef7af9ddc2e130b6cb9383435e8012d4adfc1d

Documento generado en 29/10/2021 05:03:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2018-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 254 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos visibles a folios 249 a 254 de este cuaderno, el Juzgado:

-PONE EN CONOCIMIENTO de los acreedores la respuesta que, al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 01 de octubre de 2021, realizó la deudora Ana Elizabeth Median Mancilla, en el que manifestó:

ANA ELIZABETH MEDINA MANCILLA, identificada con CC 63.344.249 de Bucaramanga, me permito informar, de conformidad con el auto de fecha 01 de Octubre de 2021, que en la actualidad **no soy propietaria de ningún bien ni derecho alguno.**

- Teniendo en cuenta que, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica con los que se pretende el saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores a través de la recomposición y aprovechamiento de la totalidad de su patrimonio, como prenda general de sus obligaciones y ante la inexistencia de bienes en cabeza de la deudora Ana Elizabeth Median Mancilla, SE ORDENA MANTENER EL PROCESO EN SECRETARÍA hasta tanto se constate la presencia de dichos bienes que permitan el normal devenir del presente proceso.

- Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente trámite judicial no ha concluido y, en consecuencia, que la labor encomendada a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO no ha finalizado, de conformidad con el precepto 363 del código general del proceso, SE NIEGA la solicitud de requerimiento a la deudora para el pago de honorarios, elevada por la citada auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81ea61e89c4accce789f61d50345bbfc5ee9806d864bc6df9a87eb1233b4c81

Documento generado en 29/10/2021 05:03:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2018-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 200 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el auto de 01 de octubre de 2021, por cuanto la señora JEANETH GARCÍA MANTILLA no figura como propietaria ni como copropietaria del predio objeto del presente proceso.

Al respecto, el precepto 286 del código general del proceso señala que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)*” Así las cosas, el Juzgado advierte que, contrario a lo señalado por el memorialista, en la providencia cuya corrección se solicita se reconoció a JEANETH GARCÍA MANTILLA como persona que se cree con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión¹ y no como titular de un derecho real sobre el bien –propietaria o copropietaria. Por lo que, al no darse ninguno de los supuestos de la norma en cita, se NIEGA la solicitud de corrección elevada por el extremo activo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de 01 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1dbd3c1e689869cdea0ea4a3d1a0fd63d4e04328490b516f9a59bc02ea2baf

Documento generado en 29/10/2021 05:03:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Num. 6° art. 376 CGP

RADICACIÓN No. 2018-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 52 y 11 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados FABIAN ARENAS, OMAR PIÑERES MARTINEZ, JHON EDINSON CUBIDES ESTUPIÑAN y CARLOS ENRIQUE ESTUPIÑAN ARENAS, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c520979f47d28854bfbd0ad81b4c7ef1cb8b02add0dc65e1f8338342abc37b

Documento generado en 29/10/2021 05:03:33 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2018-00780-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 86 y 24 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado RODRIGO MANCILLA PEREZ, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; sin embargo, por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado RODRIGO MANCILLA PEREZ a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014003-012-2016-00284-00, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 2107 de fecha 11 de julio del año 2019. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7ac1e403a10feb174f030ed935fcae918cd613c554d3cb90665863c9023fde

Documento generado en 29/10/2021 05:03:37 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2018-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 16 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada SANDRA ROCIO RUEDA BALLESTEROS, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57450787483b83cae8fe20fb770e1324ebb5fa4fe1595102887c0c5f8871201

Documento generado en 29/10/2021 05:03:41 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 16 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada INGRID MARCELA MARÍN RUEDA, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f29db3ca4acddb3960c31484485ed8c0ce2ce105f36a3dcf6bcf3ae00ec932

Documento generado en 29/10/2021 05:03:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 2019-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 14 y 17 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA GUZMÁN, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693dc7810ee80810ae33f5e44a873b58f87352fbac57e4935bea4589b5d3e05f

Documento generado en 29/10/2021 05:03:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2019-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 07 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 20 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada MERCEDES MIRANDA HEREDIA, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42a287208cbcad55d11be73fbff6ce66f500949537516bc7e6c9d655ce52abb

Documento generado en 29/10/2021 05:03:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 2019-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 66 y 46 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 09 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado JULIO ROBERTO FONSECA CELY, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef2219e16e1ccddfca61e36c853fae3241228e1246970e54ed8fe980dcedb4f

Documento generado en 29/10/2021 05:03:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2019-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 13 y 34 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas MAYRA CARMENZA PARRA RAMOS y MARTHA LILIANA CADENA MORALES, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dentro del proceso allá radicado con el No. 682764003001-2019-00616-00, en cumplimiento al embargo del CRÉDITO solicitado mediante el oficio No. 5103 del 18 de diciembre del 2019, informándosele que dentro de la presente actuación se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin que existan títulos judiciales o dineros a favor de la parte ejecutante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CADENA para poner a su disposición por existir embargo de crédito. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff0fe18918a9653a9f2e24da767f4f90ce0aee06e67d7e45f0442f069e6819a

Documento generado en 29/10/2021 05:04:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



RADICACIÓN No. 2019-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 09 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas NOHORA CASTELLANOS NIÑO y GILMA RONDÓN ESPINOZA, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6504cfae8fb2ce3e70bebb612809c393828c5d1f31cc4c0f3d31798db87708a5

Documento generado en 29/10/2021 05:04:08 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00436-00

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 28 y 09 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*”:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 13 de agosto de 2021, notificado en el estado número 071 del pasado 17 de agosto, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la ejecutada CORPORACIÓN SPORTS MANAGERS, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 28 de septiembre de 2021, sin haberse dado cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción procesal contenida en la normativa en cita, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo del remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por la parte

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

demandante, presenta el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd93c0b844f6ec9a2d49b509cff74db14c795b63768edac1705b054d2e794e0e

Documento generado en 29/10/2021 05:04:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2019-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 157 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 06 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento al deudor FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR -, para que cumpliera lo ordenado en el numeral décimo primero del auto fechado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y realizara las diligencias tendientes a que el liquidador designado diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de la referencia, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la solicitud del trámite de negociación de deudas y sus anexos, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69886be974d717523cd3ddf90bca89442d960e670c9bf91a23fcccc5ad1dce2a

Documento generado en 29/10/2021 05:04:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 156 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5421938b73dec9ed2191a19aab7c4d9a99de4228255c79ca2763ec6878f1767

Documento generado en 29/10/2021 05:04:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2019-00538-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 25 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado JAIME ARDILA ROJAS, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d654f4c64376bdf929f111714f12f6cef198c91bc5836bb5686e72e6a3faaf1

Documento generado en 29/10/2021 05:04:27 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 148 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el pasado 07 de octubre de 2021 no se llevó a cabo por las circunstancias anotadas en auto de 01 de octubre de 2021, el Juzgado, previo a resolver lo solicitado en escrito visible a folio 148, REQUIERE a la parte actora para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del citado proveído y manifieste si insiste en la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de la señora Lida Mayorga Mejía.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74ef43c2bf80603c8c670eeacdec6564dd34b6ce1c60093693a8c7c73711c59

Documento generado en 29/10/2021 06:16:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2019-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 27 y 04 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada EMMA MENA ANGULO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b133188e7fb7b3a0d1f1e91c52f1e6aaa0e954b8db8b39a937b919f51c331cf

Documento generado en 29/10/2021 05:04:37 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 48 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado EDGARDO AVELINO PERILLA NEIRA, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc334225c3816b6461532460d2a5753343f6d6c5348e67d79b2fbf7b938b911

Documento generado en 29/10/2021 05:04:42 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00801-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 03 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b051be5b2e4d71c1146ef27e34c9389ef97eb359f82ff81c1c83349d72c97cdb

Documento generado en 29/10/2021 05:04:46 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 116 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 96 a 115 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- ACEPTA la revocatoria del poder conferido por la Sociedad demandante BAGUER S.A.S. a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA.
- RECONOCE personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415, portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante BAGUER S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050afad84126ee11f8b3965db555166d89f7bde9e11a1c2e1a57da1f0fe37da2

Documento generado en 29/10/2021 05:04:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 29 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS DURAN, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c16eccfa75480e71aac019415306fc8d377eae945e1f7b35cfe2b63cd422bd

Documento generado en 29/10/2021 05:04:56 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 20 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado PEDRO ALONSO RINCON CAMACHO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3e35355b8e3828f14a6af1ca7e6e43c36640fd29bd777b75a456805a48ab0b

Documento generado en 29/10/2021 05:05:01 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 48 y 32 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folios 45-46, se RECONOCE personería al abogado JAIRO ALVAREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.433, portador de la tarjeta profesional No. 246.413 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado ALIRIO ALFONSO GALVIS CHINCHILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a ALIRIO ALFONSO GALVIS CHINCHILLA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ce1d52f56497de3ba7e94c992ce54fa17f3f723fa8310329dba271acae181e

Documento generado en 29/10/2021 05:05:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2020-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 08 y 40 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5772f1a592d09ff46a7a677f48bf0b171cd191935b32d3bf9a7e855282cb86c

Documento generado en 29/10/2021 05:05:10 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 291 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio al oficio No. 1278 de 24 de septiembre de 2021 mediante la cual allega el registro civil de defunción de la señora Concepción Guarín de Arenas e informa:

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de **CONCEPCION GUARIN DE ARENAS** quien se identificaba con **C.C. 28.427.678** y se encontró información en nuestra base de datos sobre el **Registro Civil de Defunción** inscrito con el **Serial No. 4714626**, del cual se envía en el archivo adjunto una copia simple.

Adicional a esto, le informo que, realizada la consulta en la base de datos, **NO** se encontró información del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la señora **CONCEPCION GUARIN DE ARENAS**.

En cuanto a la solicitud del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ISMENIA GUARIN VARGAS**, se encontró que la referencia del registro como **Folio 243 de 1968**, inscrito en la **Notaría Única de Suaita – Santander**, copia que reposa únicamente en las oficinas de origen.

Remítase a la parte demandante, por correo electrónico, el citado Registro de Defunción.

De igual forma, se pone en conocimiento la respuesta que la Notaría Única de Suaita Santander dio a los oficios Nos. 0978 de 30 de agosto de 2021 y 1278 de 24 de septiembre de 2021, en la que manifestó:

Doy contestación a los oficios 0978 de fecha 30-08-2021 y 1278 de fecha 24-09- 2021 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga donde solicitan los registros civiles de nacimiento de los señores ALEJANDRO GUARIN VARGAS, ISMENIA GUARIN VARGAS y Registro civil de Defunción y nacimiento de CONCEPCION GUARIN VARGA, no se encuentran protocolizados en esta Notaria.

Me permito Informar que el protocolo de libros de registros civil de nacimiento, defunción y matrimonio de los años anteriores al 2002 se encuentran en la Registraduría de éste Municipio..

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6bc9c1b46dfebbbaec1ac549a4c8a9cb69da1402bf09312eee8790852647bc6

Documento generado en 29/10/2021 05:05:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 02 de Noviembre de 2021

XGB

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00285-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 36 y 54 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha 20 de agosto de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados KARLA ANDREA CARREÑO SOLANO, WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES, JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES y JAIME ARDILA ROJAS, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al demandante, para que, presente al Juzgado de manera física el título ejecutivo –*contrato de arrendamiento*- a efectos de dejar en la misma constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c9acc32c0482feb735858b83ba6664ca56c27c2f373c99c1bb9631574969d0

Documento generado en 29/10/2021 05:05:20 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 02 de noviembre de 2021

VMR



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 15 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado HOWARS ALEXANDER PINZON RIVERA, solicitado por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 01316 del 07 de octubre de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 680014003-012-2021-00494-00, siendo demandante DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ. Líbrese el oficio Respectivo

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9744cb557f99180c71ad4cb80cad6614321925adc50fccfd83bab9fe56d847

Documento generado en 29/10/2021 05:05:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2020-00428-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 33 y 28 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que precede presentado por el apoderado judicial del ejecutante, este despacho niega la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL, toda vez que, revisado el expediente no se evidencia que se haya dispuesto la aprehensión y posterior secuestro de la motocicleta de placas QVY-93E de propiedad de ISAIAS TARAZONA SIERRA.

Sea de mencionar al peticionario que, si bien es cierto, mediante el oficio número 1340 del 13 de noviembre de 2020 (fl. 4 c2) se comunicó a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA (Sder) el embargo y secuestro decretado sobre la motocicleta, también lo es que, en dicha comunicación no se ordenó ni se comisionó a ninguna entidad para la respectiva aprehensión del citado vehículo; por esta razón, la única comunicación que se libró en lo referente fue el oficio número 278 del 3 de Febrero de esta anualidad, mediante el cual se informó a la entidad de tránsito la terminación del proceso y se solicitó la cancelación de la cautela; decisión que ya fue inscrita como se observa al folio 26 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f970fdcce38edc163f5638a6f88b95fed548405589eefddf74e22c483fff4c2

Documento generado en 29/10/2021 05:05:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00237-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021, ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el aquí demandado, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 90 # 55-09 BARRIO HACIENDA SAN JUAN DE BUCARAMANGA (ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del inmueble. Además, solicita la parte actora, (iii) Se orden el pago de la suma de \$2.100.000.00 a cargo del arrendatario y a favor de la Sociedad arrendadora, correspondiente a tres cánones de arrendamiento de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima novena.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 por valor de \$700.000 mensual.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 21 de mayo de 2021, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO el 03 de junio de 2021, como obra a folio 39 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: _

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 02 de Noviembre de 2021

XGB

restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 por valor de \$700.000 mensual, se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 90 # 55-09 BARRIO HACIENDA SAN JUAN DE BUCARAMANGA, visto a folios 2 a 10 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 por valor de \$700.000 mensual, es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima sexta del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima novena según la cual *“El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarrearán por ese solo incumplimiento o por el cumplimiento tardío el pago de una suma igual a tres (3) meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del código civil o cualquiera otra disposición que así los contemplen(...)”* el Juzgado, condenará al arrendatario MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO, a pagar a favor del arrendador ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000,00** la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento (\$700.000) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y



encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 por valor de \$700.000.00 mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, ordenando la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará al arrendatario MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO a pagar a favor del arrendador ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula décima novena-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000,00**.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 90 # 55-09 BARRIO HACIENDA SAN JUAN DE BUCARAMANGA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA en su calidad de arrendador y MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia

TERCERO. - En el evento en que el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá a comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

QUINTO. - CONDENAR al demandado MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO a pagar a favor de ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.100.000,00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf25a3a9477b19d4eb9c480d34843e21d1141ff4ce8454edc4ba249e1ecf4c6

Documento generado en 29/10/2021 05:05:35 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: _

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 02 de Noviembre de 2021

XGB

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.- 2019-00313-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 46 y 2 folios. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDUARDO PACHECO NARANJO, la obligación contenida en el pagaré, visible al folio 1 del C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EDUARDO PACHECO NARANJO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por aviso el 30 de Septiembre de 2021, como se observa a los folios 42 al 46 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

COMULTRASAN O COMULTRASAN”, en contra de EDUARDO PACHECO NARANJO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ca75ce1f388550cc857e5874cef8e0912b19b29d22f7145b921b24e40d3434

Documento generado en 29/10/2021 05:05:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00320-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 60 y 9 folios. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZÓN MANRIQUE Y ROBERTO CORZO MONTAGUT, la obligación contenida en el pagaré, visible al folio 1 del C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZÓN MANRIQUE Y ROBERTO CORZO MONTAGUT.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó por aviso el 30 de Septiembre de 2021, como se observa a los folios 50 al 60 de este cuaderno, quienes dejaron fenecer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, en contra de NUBIA CARREÑO VELANDIA, LUIS ALBERTO PINZÓN MANRIQUE Y ROBERTO CORZO MONTAGUT, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb0d0a41c5b1d9a573587bfd32629f165106ab9e2b246c2205a97fc56126aa0

Documento generado en 29/10/2021 05:05:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00324-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 21 folios. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOFIANZA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARTHA VIVIANA DÍAZ SÁNCHEZ Y ROBINSON VARGAS DÍAZ, las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y en el de fianza visibles a los folios 1 al 13 del C-1.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos ejecutivos – *contrato de arrendamiento y contrato de fianza* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de Junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MARTHA VIVIANA DÍAZ SÁNCHEZ Y ROBINSON VARGAS DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 23 de Septiembre de 2021, conforme los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 33 al 94, quienes dejaron fenecer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOFIANZA S.A.S., en contra de MARTHA VIVIANA DÍAZ SÁNCHEZ Y ROBINSON VARGAS DÍAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ccbaedcc0a349e09add9d983bdd76e741c7b5def6f42819d1d749dd2c6a127

Documento generado en 29/10/2021 05:05:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00324-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 21 folios. Bucaramanga, 29 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-233873 de propiedad del ejecutado ROBINSON VARGAS DÍAZ, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d711a3dd2e00b04a15a676431d1e61aa00d5eb77880ad172f2ec2a00ed68563

Documento generado en 29/10/2021 05:05:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 141 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Poder

Previo a reconocer personería a la profesional del derecho YURIDIA CABRERA PINZON se requiere a la parte demandada EDELMIRA PINZON DE CABRERA para que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, haga presentación personal del poder que confiere a su abogada, ante oficina judicial o notario; o, para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo confiera ante el Juzgado mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

2. Trámite de notificación

De otro lado, y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados EDELMIRA PINZON DE CABRERA y JHON ALEXANDER GARZON SEDANO, obrante a folios 124 al 141 del proceso. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

3. Amparo de Pobreza

Encontrándose debidamente notificado el demandado JHON ALEXANDER GARZON SEDANO y por ser procedente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso:

- CONCEDE el amparo de pobreza al demandado JHON ALEXANDER GARZON SEDANO, por reunir los requisitos consagrados en los preceptos 151 y 152 de la norma adjetiva civil.
- DESIGNA al abogado CARLOS ALFREDO CORZO CARREÑO, correo electrónico CARLOS_101193@HOTMAIL.COM para que represente en el proceso al amparado - demandado JHON ALEXANDER GARZON SEDANO.
- COMUNICAR la designación al abogado CARLOS ALFREDO CORZO CARREÑO, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.
- SUSPENDE el término con que cuenta el demandado JHON ALEXANDER GARZON SEDANO para contestar demanda, hasta cuando el citado profesional del derecho acepte el cargo. Inc. 3° art. 152 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0dd0b9d9946c399549d21428ce03aae489d9036fea042b0004f8930dfd3c1c

Documento generado en 29/10/2021 05:05:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 02 de Noviembre de 2021

XGB

RADICACIÓN No. 2021-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 06 y 13 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva promovido por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER contra el aquí ejecutado JORGE ALFONSO PEREZ ARENALES C.C. 13.923.337, radicado bajo el No. 7229/11.07.2019. Se limita esta medida a la suma de \$12.000.000.00. M/cte. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9966dd37a032c1ceea93337a289de988feed7ee858e7eebfdb68a239ac186f

Documento generado en 29/10/2021 05:06:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que constan de dos (02) cuaderno con 18 y 13 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente al requerimiento del pagador de COPETTRAN, como primera medida, este Juzgado, para los fines que estime pertinente, pone en conocimiento la comunicación allegada por este visible a folio 16 del presente cuaderno, esto es:

Atendiendo la respuesta dada por este despacho el pasado 2 de Septiembre del 2021, mediante el cual se informaba que no era viable dar trámite a su solicitud de embargo, por medio del presente me permito informar que se verificó nuevamente el estado de nómina del señor WBEYMAR HURTADO RABA C.C.No. 13.722.348 y se pudo constatar que el embargo a expensas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo que actualmente se le viene realizando por concepto de alimentos, es una cuota fija que no abarca en su totalidad la quinta parte de la asignación salarial del trabajador, razón por la cual el porcentaje restante será descontado por la Cooperativa a favor del proceso del asunto.

Adicionalmente, se le hace saber a la memorialista que, a folio 13 obra el oficio No. 1768 del 28 de octubre de 2013 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo mediante el cual se le ordena al pagador de COPETTRAN que continúen efectuando los descuentos al demandado WBEYMAR HURTADO RABA a favor del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se adelanta en dicho despacho radicado al No. 2010-00210.

Por consiguiente, advierte este despacho que no hay lugar a requerir al pagador y por ello se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3678fcc03f1281f45931bb359178f16159e24a31e5a7fb88ffe38ad176bac7b1

Documento generado en 29/10/2021 05:06:09 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO : 68001-40-03-008-2021-00430-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS PLATA CASTILLA
DEMANDADO : OSCAR PEDRAZA ALMEYDA
NELSON ALMEYDA
FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 6 de Agosto de 2021, CARLOS PLATA CASTILLA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los aquí demandados el 19 de Noviembre de 2009, respecto del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 25 - 58 Diamante II de esta ciudad y (ii) Su consecuente restitución.

Para sustentar sus pretensiones, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose a la fecha de la presentación de la demanda en mora respecto del mes de Julio de 2021 por un valor de UN MILLÓN MIL PESOS M/CTE (\$1.001.000).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 20 de agosto de 2021, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a los demandados, conforme a los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, así: a NELSON ALMEYDA y a FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA, el 1° de septiembre 2021 (fls 43 al 46), y a OSCAR PEDRAZA ALMEYDA el 2 de septiembre de 2021 (fls 47 y 48).

Enterados de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchado y sólo FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA se pronunció frente a los hechos de la demanda sin proponer exceptivo de mérito alguno, en cuanto a las pretensiones manifestó que se acogía a que se ordenara la terminación del contrato y los demás, dejaron transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 2 de Noviembre de 2021

CFGS

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a los arrendatarios OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios consistente en la falta de pago de Julio de 2021 por valor de UN MILLON MIL PESOS M/CTE (\$1.001.000) mensuales, se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 85 No. 25 - 58 Diamante II de esta ciudad, visto a folios 3 al 12 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de CARLOS PLATA CASTILLA para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad de arrendador y la aptitud de OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatarios.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago del canon de Julio de 2021 por la suma de UN MILLON MIL PESOS M/CTE (\$1.001.000), más los que se causen en el transcurso del proceso, es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en el referido contrato de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 2 de Noviembre de 2021

CFGs



arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenando a la parte demandada en costas a favor de la parte actora.

Ahora bien. En cuanto al pedimento referente al cobro correspondiente a los dineros adeudados por los demandados por concepto de cánones, esta funcionaria le hace saber al demandante que, por medio de este asunto judicial verbal sumario no es procedente dicha pretensión dineraria, toda vez que, nuestra legislación procesal dispone de una acción judicial idónea a través de la cual, se persigue el cobro de sumas de dinero. En tal virtud, se negará dicha solicitud.

Finalmente, obra manifestación del actor en el escrito que precede, referente a que el 22 de septiembre le entregaron las llaves del inmueble objeto de esta restitución, en tal virtud, no se ordenará la entrega material, comoquiera que, el mismo ya fue restituido al accionante.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado la Calle 85 No. 25 - 58 Diamante II de esta ciudad, celebrado el 19 de noviembre de 2009 entre CARLOS PLATA CASTILLA, en calidad de arrendador y, OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, en calidad de arrendatario y NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARÍA SIERRA TOLOSA, en calidad de codeudores solidarios, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la petición referente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por los demandados, conforme a las razones expuestas.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso a favor del demandante. Liquídense por secretaría.

CUARTO. - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3e60cbb5e2cafb4f0f13364e9f554e6627e741d14a85cc8bd43d902f5dda0

Documento generado en 29/10/2021 05:06:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 092 – Publicación: 2 de Noviembre de 2021

CFGS

RADICACIÓN No. 2021-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que constan de dos (02) cuaderno con 2 y 37 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se negó mandamiento de pago, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de la demanda conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c64fb937749e2694bb6b77b526731ad2ba6a3ab0259f04f81a4546d1eda6a7

Documento generado en 29/10/2021 05:06:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 221 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander mediante oficio No. C-388 de 01 de octubre de 2021, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto de 01 de octubre de 2021 y, en tal sentido, líbrese y remítase oficio a la citada dependencia judicial [correo electrónico: j01prmpallanandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co] informando que, en este juzgado mediante auto de 03 de septiembre de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante REBECA MATEUS MATEUS con C.C. N° 28.486.739. Lo anterior, para que, remitan a la liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la citada deudora e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a3dc71223d650ad8bba5f2260cd402db022c7e46c14d6ff4dd57d6a8a733fa

Documento generado en 29/10/2021 05:06:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2021-00519-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el cuatro (4) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto de los conceptos correspondientes a póliza de seguro, cobranza, honorarios y comisiones tasadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente inicialmente indica que el despacho no efectuó pronunciamiento frente a las pretensiones por concepto de honorarios, comisiones, póliza de seguro del crédito, y gastos de cobranza y seguidamente, hace referencia a que el despacho no accedió a ello, en atención a que no es la jurisdicción para el cobro de los mismos, fundando su inconformidad en los siguientes términos:

En lo que respecta al valor reclamado por honorarios y comisiones indica que, ello tiene lugar conforme a la **cláusula cuarta** del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Aseverando que, dichos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

En cuanto al valor correspondiente a la PÓLIZA DE SEGUROS, se refiere a aquella tomada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Y los GASTOS DE COBRANZA indica que el demandado acepto en la cláusula tercera del pagaré el porcentaje del 20% del capital adeudado por dicho concepto.

Finalmente, aclarara que estos rubros no son costas ni agencias en derecho y está permitido su cobro para los microcréditos y plasmados en las diferentes cláusulas del pagaré y por ello los Despachos judiciales están accediendo al cobro de los mismos.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el numeral segundo del auto del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) – *mediante el cual se se negó el mandamiento de pago respecto de los conceptos correspondientes a póliza de seguro, cobranza, honorarios y comisiones tasadas* -, notificada por estados el cuatro (4) de octubre de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el seis (6) del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se libre orden de apremio por dichos conceptos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es necesario dejar en claro que el despacho se pronunció frente a las pretensiones consistentes en el cobro de póliza de seguro, cobranza, honorarios y comisiones tasadas, negando librar mandamiento de pago por dichos conceptos por las siguientes razones:

“No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a cobranza, honorarios y comisiones tasadas, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una obligación contenida en el pagare, también lo es que, para el reconocimiento y pago de los honorarios, el profesional del derecho cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, los cuales no son de conocimiento de la especialidad civil.

Así mismo se negará la orden de apremio respecto del valor correspondiente a póliza de seguro, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.”

Ahora bien, en lo que respecta al cobro de honorarios u otras remuneraciones el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En cuanto el tema, la Corte Suprema de Justicia¹ expuso:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surgen de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación

¹ Sentencia del 9 de mayo de 2018, proferida en el proceso radicado al No. 47566 - SL2385-2018, MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

de los solos honorarios como lo entiende en ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyo la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse qué son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc."

Por lo anterior, considera este despacho que la controversia que se surta en torno a los valores correspondientes cobranza, honorarios y comisiones tasadas, no es del resorte del presente trámite, comoquiera que como se estipula en la norma traída a colación es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Ahora, en lo que respecta a al rubro pretendido por concepto de póliza de seguro, es de recordar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *"el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último"*.

Aspecto que no su cumple para la obligación que se prende reclamar, comoquiera que del pagare no se depende de forma expresas, claras y exigibles que el demandado se hubiese comprometido a descargar la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.381) por dicho concepto, ni mucho menos obra en el expediente documento alguno que, de cuenta que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, que le permita incoar su reembolso.

Por lo que se concluye que no le asiste razón a la recurrente y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral segundo del auto del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27384c4aef25fea38b5ffba0879e63243041db625ef4bdc8e657b94b1ab1580

Documento generado en 29/10/2021 05:06:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de octubre de 2021, consta de dos (1) cuaderno con 36 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por VERSARA SOLUCIONES S.A.S. en contra de YOLANDA DULCEY ROJAS y VÍCTOR CELIS VALENCIA, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 15 de octubre de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación para que indicará el motivo por el cual se manifestaba que se hacía uso de la cláusula aceleratoria en virtud al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asomaba en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuento el vencimiento de la última cuota tenía lugar el 3 de agosto de 2020.

Y en atención a lo anterior, **debía formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.**

Así las cosas, se advierte que la parte demandante en la subsanación indicó que cobraba intereses de mora desde el 3 de marzo de 2020, comoquiera que, fue la fecha en que los demandados realizaron el último pago, por lo que se insiste en que se decreten los intereses de mora desde dicha data, omitiendo formular la pretensión de pago por cada una de las cuotas dejadas de cancelar de forma separada como se indicó en el auto de inadmisión.

Significando lo anterior que no se subsana la demanda en debida forma y por ello se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por VERSARA SOLUCIONES S.A.S. en contra de YOLANDA DULCEY ROJAS y VÍCTOR CELIS VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd1473bb1b52cb926ab4fe619e7de962eac0cdd562ae57a19ad38d8bbdcf964

Documento generado en 29/10/2021 05:06:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

DP

RAD: 2021-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de octubre de 2021, consta de dos (1) cuaderno con 9 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por OBELIO MACHUCA HERNANDEZ en contra de SILVIA LUCIA AVELLANEDA ORTIZ, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 15 de octubre de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de octubre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por OBELIO MACHUCA HERNANDEZ en contra de SILVIA LUCIA AVELLANEDA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f062a343a42c483e929333df2d7de9db383ea7c77a1f2bffb62fddb57f1885

Documento generado en 29/10/2021 05:06:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DORA INES HERNANDEZ LISCANO, LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER y VIVIAN NATALIA GARCIA RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DORA INES HERNANDEZ LISCANO, LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER y VIVIAN NATALIA GARCIA RUEDA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor de Canon	Intereses de Mora
Saldo Marzo/21	\$ 285.144	2-mar-21
abr-21	\$ 1.425.720	2-abr-21
may-21	\$ 1.425.720	2-may-21
jun-21	\$ 1.425.720	2-jun-21
jul-21	\$ 1.425.720	2-jul-21
ago-21	\$ 1.425.720	2-ago-21
3 días Sept/21	\$ 153.692	2-sep-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **DORA INES HERNANDEZ LISCANO, LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER y VIVIAN NATALIA GARCIA RUEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

cancele a GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor de Canon	Intereses de Mora
Saldo Marzo/21	\$ 285.144	2-mar-21
abr-21	\$ 1.425.720	2-abr-21
may-21	\$ 1.425.720	2-may-21
jun-21	\$ 1.425.720	2-jun-21
jul-21	\$ 1.425.720	2-jul-21
ago-21	\$ 1.425.720	2-ago-21
3 días Sept/21	\$ 153.692	2-sep-21

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados DORA INES HERNANDEZ LISCANO, LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER y VIVIAN NATALIA GARCIA RUEDA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico dora.hernandez@cuv.sas, lezartesan@gmail.com y nataliagarcia010@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

5.- **Reconocer** personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098613273, portadora de la tarjeta profesional No. 205031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810e7fe6b0a9b6d98843f61638bf6e04472608b1e5a799c0dda8ce5aad977c33

Documento generado en 29/10/2021 05:06:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00560-00

87

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 86 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida a través de apoderada judicial por TERESA SEPULVEDA BLANCO contra MYRIAN CASTELLANOS CAMARGO, REYNALDO CASTELLANOS CAMARGO, ROSA CASTELLANOS CAMARGO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – acreedor hipotecario- y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso y correr traslado de esta por el término de diez (10) días, a fin de que contesten la demanda.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, así:

Al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** -acreedor hipotecario-, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **dispone emplazar al demandado REYNALDO CASTELLANOS CAMARGO**, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de los demandados MYRIAM CASTELLANOS CAMARGO y ROSA CASTELLANOS CAMARGO, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), dispone;

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A.-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la demandada MYRIAM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

CASTELLANOS CAMARGO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS.

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –ASMET SALUD EPS SAS -, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la demandada ROSA CASTELLANOS CAMARGO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cabeza de familia activo de dicha EPS

5. INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso que “... *deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) *El nombre del demandante;*
 - c) *El nombre del demandado;*
 - d) *El número de radicación del proceso;*
 - e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) *La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
(...)”.*

6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30563 correspondiente al bien objeto de usucapión (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P), Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a los demandados y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Ofíciase.

8. Por secretaria infórmese a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER¹ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

¹ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

10. RECONOCER personería a la abogada MARYURY MEJÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.666.785, portadora de la tarjeta profesional No. 331.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa63e36466330826e5749fc9da2af49893f0fdf2b55e104eacf84dcea2e685f

Documento generado en 29/10/2021 05:06:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 21 de octubre de 2021, la cual constan de un (01) cuaderno con 166 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **DIANA CAROLINA DELGADO ORDOÑEZ** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [notifica.co@bbva.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, la tasa de interés que fue aplicada y señalar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora sobre las cuotas de capital de las cuotas en mora estipuladas en el numeral tercero de la pretensión primera.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c770f09687e761e887cdfa0b3d6732cf0a3fc203f694922dd15129f22f7f8b3f

Documento generado en 29/10/2021 05:07:02 a. m.

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00585-00

55

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 54 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN doble de los causantes ELIAS TORRES GUEVARA (Q.E.P. D.) y ELDA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D.) y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que, pese a señalar **en el hecho 21°** que “*los señores JOSE MARIA TORRES VEGA, con domicilio en el municipio de Floridablanca/Santander, y JAVIER TORRES VEGA, con domicilio en el municipio de Floridablanca/Santander (...) tienen derecho por ley para intervenir dentro del presente tramite sucesoral*”, en el acápite de pretensiones se omite pedir que se les reconozca y cite como herederos. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem.

2.- Arrimar el documento idóneo- Registro civil de defunción- que acredite el deceso del señor HENRY TORRES VEGA. Art. 491 CGP

3.- Señalar la razón de haberse aportado como prueba el registro Civil de defunción del señor Edgar Jonathan Torres Cañas

4.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a quien se señala tienen derecho por ley para intervenir dentro del presente tramite sucesoral, - JOSÉ MARÍA TORRES VEGA y JAVIER TORRES VEGA - por medio de correo electrónico o en medio **físico** –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al interesado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería a la abogada LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.656.928, portadora de la tarjeta profesional No. 221.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c3a92c47b74599f7f3e0e97515841aa0a1d26345bfd6444684a6b801879497

Documento generado en 29/10/2021 05:07:07 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 02 de Noviembre de 2021

XGB

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00586-00

33

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 32 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma deberá adecuarse a fin de que reúna los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso y los contenidos en el Decreto 806 de 2020, para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar cuál es la acción que está promoviendo (restitución inmueble arrendado, responsabilidad civil contractual, resolución de contrato).
- 2.- Designar al juez a quien se dirige la demanda. Num. 1º art. 82 del C.G.P.
- 3.- Señalar su domicilio y el de la inmobiliaria demanda que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2º art. 82 C.G.P.
- 4.- Indicar el nombre del representante legal de la Inmobiliaria demandada Num. 2º art. 82 C.G.P.
5. - Expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, según el tipo de acción que promueve. Num. 4º art. 82 C.G.P.
6. – Señalar debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Num. 5º art. 82 C.G.P.
- 7.- En caso de ser procedente, acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. Num. 7º art. 90 C.G.P y art. 38 de la Ley 640 de 2001
- 8.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, deberá discriminar cada uno de los conceptos que hacen parte de la indemnización pretendida.
- 9.- Señalar la cuantía del proceso Num. 9º art. 82 C.G.P.
- 10.- Arrimar prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Art. 384 C.G.P.
- 11.- No se indicó la dirección electrónica que tenga o estén obligado a llevar la parte demandada, donde recibirá notificaciones personales o, en su defecto, no se manifestó su desconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*.
- 12.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al interesado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. El demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe050949a62a11e8bcf1b2cac591c2be76da75dd68c2ec6ad4c00c656c466324

Documento generado en 29/10/2021 05:07:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD. - 2021-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original del Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 21 de julio 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de julio 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de el demandado GUSMAN ALFONSO CARVAJAL FLOREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ab3d7f404367eb2153236b292bd0a5aa863448fe79d9c2bc0633d879981563

Documento generado en 29/10/2021 05:07:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 3 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JAIRO ENRIQUE ORTIZ VEGA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, para que le cancele la suma de i) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000) correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 2 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2020, iii) junto con los intereses de mora desde el **30 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que, no se encuentran taxativamente plasmados en el título valor base de ejecución y los de mora se decretaran a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el **1 de octubre de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JAIRO ENRIQUE ORTIZ VEGA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

DP

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, conforme lo indicado en la parte motiva.

3- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado REINEL RICARDO CÁCERES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.636, portador de la tarjeta profesional No. 176.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4f3c75fd93a798119aeecd74d08f7a8f68046bf0060dc28fb4aa47bdcb4c93

Documento generado en 29/10/2021 05:07:26 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

DP



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

DP

RAD: 2021-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 25 de octubre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 21 folios,. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 34 – 34 del municipio de Bucaramanga-Santander.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 34 – 34 del municipio de Bucaramanga-Santander. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5129ec6b16df2c68a5060b7fcdcd0ddb4f56a3d44a8ba32158f8231d27969d83

Documento generado en 29/10/2021 05:07:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALONSO BOLIVAR HERNANDEZ Y ELIZABETH DURAN DE MONOGA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALONSO BOLIVAR HERNANDEZ Y ELIZABETH DURAN DE MONOGA, para que le cancele la suma de i) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.560.687) por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 del cuaderno principal, ii.) junto con los intereses de mora causados desde el **22 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ALONSO BOLIVAR HERNANDEZ Y ELIZABETH DURAN DE MONOGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.560.687)** por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **22 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ELIZABETH DURAN DE MONOGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico eliduca50@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo concerniente al demandado ALONSO BOLIVAR HERNANDEZ debe efectuarse en igual sentido, a la dirección física reportada por la demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00443e442ec5c49803d9d83a2687655ed1129ec10d9fdb774737e23504c2649d

Documento generado en 29/10/2021 05:07:40 a. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 25 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 55 y 1 folios. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de ISAAC ALFONSO BUENO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “Gaitán”, comuna 4 –ver folios 48 y 55- [ello pese a que el demandante indica que está ubicado en el barrio las olas], el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra ISAAC ALFONSO BUENO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9c96cc6c90bd322d7c31e717e31cf3708b427562f01047a6b0a835b85d33c6

Documento generado en 29/10/2021 05:07:49 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 092 – publicado el 2 de noviembre de 2021

DP